

El blog JURIDICO ADMINISTRATIVO publica la siguiente entrada: **Extinguido el contrato de prestación de un servicio público ¿Qué encaje tiene un acuerdo de continuidad de la prestación?**

*Consideraciones previas*

*Los Ayuntamientos prestan una serie de servicios públicos mínimos obligatorios, relacionados en el artículo 26 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Por ejemplo, en todos los municipios debe prestarse los servicios de recogida de residuos, limpieza viaria o alumbrado público, en municipios de más 5.000 habitantes también debe ser prestado el servicio de parque público o en municipios de más de 50.000 habitantes también el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros.*

*Los servicios públicos esenciales no están definidos normativamente. Ahora bien, todos los servicios públicos esenciales deben ser servicios públicos obligatorios pero no, necesariamente, a la inversa.*

*El Tribunal Constitucional en la sentencia 185/1995 de 14 de diciembre ofrece una visión de lo que se puede considerar como un servicio público esencial señalando que es el servicio “objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social”.*

*Prestación de servicios públicos sin contrato*

*No resulta extraño encontramos con prestaciones que carecen de contrato y que son prestadas por el contratista del contrato precedente sobre la base de que la prestación no puede verse interrumpida.*

*Esta situación, anómala e irregular, muchas veces resulta «inevitable» o, más correctamente, se puede producir por muy variados factores, siendo verdaderamente inevitable la necesaria continuidad de la prestación del servicio y su imposible interrupción.*

*La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público regula la duración de los contratos en el artículo 29.*

*Los contratos de servicios de prestación sucesiva, contratos que principalmente pueden verse en la situación que aquí comento, no pueden tender un plazo de duración superior a cinco años, incluidas las posibles prórrogas (excepcionalmente el plazo de duración puede ser superior cuando así lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato).*

*Los contratos de concesión de servicios tendrán un plazo de duración limitado. Si sobrepasa el plazo de cinco años, no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas.*

*Llegado el plazo máximo, en el que el contrato de un determinado servicio fue contratado, es decir se produzca su extinción por cumplimiento, y si no tenemos un nuevo contrato licitado y formalizado ¿Qué ocurre si nos encontramos ante un servicio público obligatorio o esencial y existen poderosas razones de interés público que impiden que se produzca la interrupción de la prestación?...*

[Seguir leyendo.](#)